

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00022-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JACOB CUJIA CARRILLO (C.C. No. 1.062.808.980)  
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN (NIT 900.879.006-1) Y CLINICA SANTO  
TOMAS SALUD IPS S.A.S. (NIT° 901.781.428-7)

Valledupar, 20 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 12 de febrero de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00022-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JACOB CUJIA CARRILLO (C.C. No. 1.062.808.980)  
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN (NIT 900.879.006-1) Y CLINICA SANTO  
TOMAS SALUD IPS S.A.S. (NIT° 901.781.428-7)

Valledupar, 5 de marzo de 2024

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JACOB CUJIA CARRILLO**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que, este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, la parte demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

**“ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolentarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante tiene como argumento que, la demandada sociedad NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., se encuentra en trámite de liquidación lo cual considera es un acto tendiente a insolventarse, que sin duda imposibilitarán la efectividad de una eventual sentencia favorable; igualmente resulta evidente y palpable que la mencionada sociedad demandada, al estar en un proceso de liquidación, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así mismo manifiesta que, de manera premeditada, el 19 de octubre de 2023, mediante documento privado fue constituida la sociedad CLINICA SANTO TOMAS SALUD IPS S.A.S., siendo administrada, operada y de propiedad de las mismas personas relacionada con la sociedad NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. EN LIQUIDACION, lo que denota la mala fe y el ánimo de desconocer a los acreedores, entre ellas las acreencias laborales como las del aquí demandante.

Analizada la solicitud de Medida Cautelar, no observa este despacho que, se hayan presentado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planeadas en la norma, para que de esa manera sea procedente decretar la medida cautelar solicitada, dado que, si bien en cierto que la sociedad NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación, no se probó que la misma se haya colocado en esa condición para evitar un eventual pago en este proceso, por el contrario lo que se advierte es que antes incluso de conocer de esta demanda, se inició ese proceso de liquidación.

Así por lo menos se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado por la parte demandante, en el que se observa que, el 22 de diciembre de 2023, la sociedad quedó disuelta y entró en estado de liquidación, esto es con mes y medio de anterioridad a la presentación de la demanda.

Entonces se considera que, si bien es un hecho demostrado que la demandada se encuentra en proceso de liquidación, no está demostrada esa imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, ni los actos tendientes a insolventarse, sin que sea un argumento válido que al finalizar este proceso no se contará con los recursos para ello, dado que de eso no se tiene certeza, máxime si se tiene en cuenta que, el proceso de liquidación tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, eso por medio de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (art. 1 Ley 1116 de 2006), entonces, por ese solo hecho no puede afirmarse que no se cuente con los recursos para sumir una eventual condena, máxime si el art.245 del C. Co. procura que dicha situación no ocurra.

Por tanto, no se accederá a esa medida cautelar, más aun, cuando no ha sido notificada la demandada y según la norma en cita, no sería esta la oportunidad para solicitar esa medida cautelar, puesto que, del entendimiento de la norma, las medidas cautelares proceden en el proceso

ordinario laboral, cuando ya el demandado ha sido notificado, y se encuentra trabada la litis eso teniendo en cuenta que, la norma, ordena citar a audiencia con la concurrencia de ambas partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

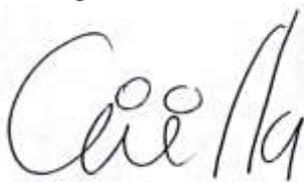
**PRIMERO:** Admitir la demanda promovida por **JACOB CUJIA CARRILLO** contra **NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la **CLINICA SANTO TOMAS SALUD IPS S.A.S** désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la **NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a la **CLINICA SANTO TOMAS SALUD IPS S.A.S**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, Envíese copia de la demanda, y sus anexos para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. **HECTOR J. DELGADO RICO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.143.225.765 y portador de la T.P. No.375.032 del C. S. de la J, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

